

**Recurso nº 427/2021**  
**Resolución nº 443/2021**

## **ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Sociedad Cooperativa Obreros de Ezcaray (en adelante, EZCARAY) contra la resolución, de 16 de agosto de 2021, de la directora gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre por la que se le excluye del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato de “Suministro e instalación de butacas para el salón de actos Residencia General del Hospital Universitario 12 de Octubre, número de expediente 2021-0-95 este Tribunal ha adoptado la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado el 2 de junio de 2021 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 206.609,90 euros y su plazo de duración será de dos meses.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas entre ellas la recurrente.

**Segundo.-** El 16 de agosto de 2021 la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de octubre acuerda adjudicar el contrato de referencia a ASCENDER, S.L. Asimismo, en esta misma resolución acuerda excluir a varios licitadores por no cumplir las características técnicas generales del PPT, entre ello se encuentra EZCARAY.

**Tercero.-** El 3 de septiembre de 2021, se recibió en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, que previamente tuvo entrada el 28 de agosto en el Hospital a través del portal electrónico VORTAL, formulado por la representación de EZCARAY en el que solicita se revise su oferta porque sí cumple con los requisitos exigidos en el PPT.

El 3 de septiembre de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo el día 17 de septiembre de 2021 no ha presentado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de agosto de 2021, publicado el mismo 16 de agosto de 2021 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, e interpuesto el recurso el 28 de agosto de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato en el marco de un

contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** Alega el recurrente que consta en el informe técnico de 19 de julio de 2021 que el motivo de exclusión es por no cumplir “la estructura será de madera maciza o tablero MDF” y que una vez revisada la documentación técnica presentada por EZCARAY comprueba que sí cumplen con las prescripciones técnicas.

Manifiesta la recurrente que revisada la propuesta técnica de la empresa adjudicataria comprueba que oferta exactamente lo mismo que EZCARAY en cuanto a características técnicas de bloques de asiento y respaldo, estructuras, interiores metálicos, espumas, etc. y costados de las butacas MDF. A tal efecto adjunta las propuestas de ambas empresas.

Por ello, solicita que se vuelva a revisar su documentación técnica.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que ante las alegaciones de EZCARAY se ha procedido a la revisión de las ofertas presentadas por ambas empresas e informa lo siguiente:

*“Una vez revisadas las ofertas técnicas presentadas por las empresas licitadoras y revisado el Pliego De Prescripciones Técnicas Particulares en el cual se solicita textualmente:*

*“La estructura será de madera maciza o tablero MDF” aclaramos, que lo que se quiere expresar en el PPT es que las butacas presenten una estructura “visible” en madera maciza o tablero MDF tanto en la zona del respaldo trasero como en la zona inferior del asiento, entendiendo que la propia estructura interior de la butaca pueda ser metálica o realizada en otro material que cumpla con el resto de requisitos solicitados. Asimismo las butacas han de ir tapizadas. Por tanto queda claro que cuando se solicita en el PPT que “La estructura será de madera maciza o tablero*

*MDF”, se refiere a la estructura visible tanto del respaldo trasero como de la parte inferior de asiento.”*

*En función a esta aclaración, se ha procedido a la revisión de ambas ofertas*

*En la de la adjudicataria ASCENDER S.L. Se expresa literalmente:*

*“El respaldo de su parte exterior tiene una doble curva y queda terminado con un tablero de contrachapado de 13 mm. (10 tableros internos de haya y 1 exterior de roble)...”*

*“Asiento acabado con un tablero exterior de 13 mm (10 tableros internos de haya y 1 exterior de roble)...”*

*En la oferta de la empresa EZCARAY INTERNACIONAL, se expresa literalmente:*

*Respaldo: “El acabado estándar se presenta con la parte posterior protegida por un tablero contrachapado de haya de gran calidad de 13 mm. de grueso...”*

*Asiento: “El acabado estándar se presenta con la parte posterior protegida por un tablero contrachapado de haya de gran calidad de 13 mm de grueso...”*

*Como se observa, las características de ambas empresas licitadoras con respecto a la estructura visible del respaldo trasero y parte inferior del asiento es similar.*

*Fue por tanto un error indicar que la empresa recurrente EZCARAY INTERNACIONAL, no cumplía con el requisito técnico analizado, lo que motivó su exclusión”.*

*En definitiva, el órgano de contratación se allana a las pretensiones del recurrente.*

*Como viene manifestando este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y posteriores la LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2 de la LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen*

planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo entre otros los pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (art. 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

Revisados los pliegos de prescripciones técnicas consta en relación con la descripción de las butacas que la estructura de las butacas será de madera maciza o tablero MDF, asimismo se determina como debe ser la tapicería de las mismas y en cuanto a los asientos y respaldos establece entre otros requisitos técnicos que estarán formados por un bloque de espuma de poliuretano inyectada y que el bastidor del asiento será de inyección de propileno de alto impacto, o bastidor metálico. Por ello, entiende este Tribunal que las explicaciones aportadas en el informe técnico suscrito por la subdirectora de gestión técnica del Hospital son razonables.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por EZCARAY, anulando la resolución por la que se adjudica el contrato y ordenando la retroacción del procedimiento de licitación al momento de valoración de las ofertas incluyendo a la recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Sociedad Cooperativa Obreros de Ezcaray, contra la resolución de 16 de agosto de 2021, de la directora gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre por la que se le excluye del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato de “Suministro e instalación de butacas para el salón de actos Residencia General del Hospital Universitario 12 de Octubre, número de expediente 2021-0-95, que en consecuencia se anula, ordenando la retroacción del procedimiento de licitación al momento de la valoración de las ofertas incluyendo a la recurrente.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.